Esquel, de Junio de 2010.-

------**VISTOS**: ----------

------Para resolver el recurso de apelación intentado por la actora y cuyos agravios lucen agregados a fs.141/146; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que dispuestos a analizar el recurso articulado, debemos anticipar que las quejas deducidas resultan atendibles. En efecto, el Sr. Juez "*a quo*" ante quien se dedujera la acción de amparo que arriba a esta Sede en grado de apelación con motivo del recurso interpuesto por los accionantes –hoy apelantes-, la desestimó "*in límine litis*", es decir, en el umbral mismo de la presentación de la acción de amparo que luce a fs. 3/31 de las presentes actuaciones, y por considerar que la misma fue deducida extemporáneamente (art. 4º Ley V Nº 84 del DJP, antes Ley Nro. 4572); que existen otros medios judiciales más idóneos para obtener el mismo efecto (art. 5 Ley V Nº 84); y que los demandantes no han identificado con precisión la decisión, acto, hecho u omisión que reputan arbitraria o lesiva, por lo que lo peticionado no se traduce en términos claros y precisos (art. 6º incisos c) y e) de la ley citada) y que en su consecuencia no se extrovierte patente la arbitrariedad e ilegalidad exigida por la ley (art. 3º,ley cit.), todo lo que –a juicio del judicante del grado inferior - impide la apertura de la instancia intentada y el despacho de las medidas cautelares solicitadas excepcionalmente (ver decreto judicial de fs. 133/135 vta., en especial fs. 135 apartado tercero).----------

------Dando lectura al escrito inaugural de la instancia (v. fs. 3/31 de estos autos) se vislumbra "*prima facie*" y en este estadio donde el conocimiento recién comienza, que intentan los amparistas la tutela jurisdiccional a los fines de que se impida la afectación de recursos naturales existentes en el territorio tradicionalmente ocupado por las Comunidades Cayún y Motoco Cárdenas que son parte del Pueblo

Mapuche asentado en la Provincia del Chubut prohibiéndoles a los accionados mediante la Dirección General de Bosques y Parques de la Provincia del Chubut que, sin su consentimiento expreso previo y libremente brindado por las autoridades tradicionales de las comunidades alteren, afecten, sustraigan, aprovechen, se beneficien o extraigan de cualquier manera dichos recursos naturales. Más adelante determinan las zonas en cuestión e invocan de manera extensa las normas legales nacionales y supranacionales que los ampararían y que se encontrarían violentadas .----------

------Debemos advertir que para el rechazo "*in límine litis*" de la acción de amparo debe contarse en la instancia originaria con todos los elementos necesarios emergentes del escrito inicial y documentación acompañada para poder efectuar el especial y contundente control de admisibilidad, el que debe hacerse con suma cautela y prudencia (conf.: BIDART CAMPOS Germán J., "*Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo*", Editorial Ediar, p. 404). Así, la facultad que se desprende de la cláusula que se aloja en el art. 7º de la Ley V Nº 84 del Digesto Jurídico Provincial resulta ejercitable únicamente cuando no existiere ninguna duda de interpretación de la ley, ni del hecho o acto en sí mismo. Ciertamente que tal ponderación no podría llevarse a cabo en su plenitud cuando el propio magistrado llamado a conocer ha advertido en el decisorio puesto en crisis que la demanda adolecería de la relación circunstanciada de los hechos y la individualización de la decisión, acto, hecho u omisión que repute arbitraria o lesiva a su derecho o garantía y del petitorio en términos claros y precisos de conformidad con lo exigido por los incisos c) y e) del art. 6º de la ley citada (ver fs. 135 apartado tercero). Esa circunstancia habilitaba al Sr. Juez interviniente a intimar a los presentantes de la acción de amparo para que en el término que prudencialmente fije subsanen tales defectos u omisiones bajo apercibimiento de tenerlos por desistidos de la acción de conformidad con lo dispuesto expresamente por el art. 7º apartado segundo de la Ley V Nº 84 del DJP. No debe olvidarse que el

rechazo "*in límine*" supone no sólo del control de admisibilidad de la acción, sino también requiere que dicho cometido sea realizado en función de características de ostensibilidad que -por definición - presuponen que la imposibilidad de acceder a la vía del amparo que se presenta como garantía de raigambre constitucional (v. arts. 111 de la Constitución provincial y 54 de la Carta Magna nacional), resulte tan manifiesta que pueda ser declarada categóricamente y sin necesidad de debate alguno entre las partes..----------

------Ante la situación así planteada, no puede precisarse -con el grado de certeza que exige esta etapa procesal - que no existe la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que el instituto exigiere cuando justamente ha señalado el juez "*a quo*" una omisión fundamental para poder expedirse como lo hiciera. Por ello, ante la invocación de normas legales nacionales y supranacionales fundantes de la acción de amparo que exigen un análisis detenido y requieren ser concatenadas con las relaciones de los hechos que debe suplir la parte amparista, a criterio de esta Alzada el decreto judicial puesto en crisis resultaría anticipado al estado de la causa. Es que tal decisión no debe obstaculizar el llamado derecho a la jurisdicción, que en el caso se ejercitó de manera incompleto, facultad jurídica de orden constitucional que supone, entre otros ingredientes, el derecho a ocurrir ante los Tribunales y el de articular una acción expedita y rápida (art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en función de la cláusula de referencia contenida en el art. 22 de la Constitución provincial). Se ha sostenido que la inadmisibilidad de la acción deberá ser básicamente indiscutible para posibilitar su rechazo liminar (conf.: SAGUÉS, Néstor, "*Ley de Amparo*", p. 237/8).----------

------A su vez, tampoco resulta un impedimento para abortar la acción en el umbral de su presentación la invocada falta de agotamiento del trámite de la vía administrativa que contiene la resolución apelada, cuando los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 5 de la Ley V Nº 84 del DJP (antes ley

4572 de Amparo) supeditan el uso del amparo a la inexistencia de otro medio judicial más idóneo.----------

------Por otra parte y ante la narración de los hechos que contendría de manera parcial la demanda y que habría advertido el magistrado actuante, no se puede ponderar en este estadio la existencia efectiva de acciones civiles que resulten tutela más adecuada a los intereses de los amparistas.----------

------Finalmente, y desprendiéndose del escrito de promoción de esta acción que la conducta que los amparistas tildan de lesivas -otorgamiento ilegítimo de derechos sobre los recursos comunitarios - (ver fs. 9 y ss.), permanecen en el tiempo o se reiteran sin solución de continuidad, el remedio protector puede ser planteado en tanto perdure aquélla y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado. Tanto más cuando le falta aún al amparista subsanar deficiencias advertidas por el judicante y que hacen a la naturaleza del acto que se dice lesivo (conf.: RIVAS, Jorge, "*El Amparo*", Ediciones La Rocca, p. 480).----------

------Ante ello, corresponde se revoque en todos sus términos la resolución objeto de apelación, debiendo ajustarse el procedimiento a las previsiones del art. 7º y concordantes de la Ley V Nº 84 del DJP y obrar en consecuencia. Dejándose en claro que ello de ninguna manera implica pronunciamiento sobre el fondo de la acción, sino lisa y llanamente a la habilitación de la tramitación de la acción de amparo a la luz de la normativa legal vigente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----------

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) **REVOCAR** en todas sus partes la resolución obrante a fs. 133/135, debiendo ajustarse el procedimiento a las previsiones del art. 7º y concordantes de la Ley V Nº 84 del DJP y obrar en consecuencia.--

------2°) Sin costas por tratarse de una decisión oficiosa inadecuada al estadio de la causa.----------

------3º) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada Dres. F. K. y E. M., letrados patrocinantes y apoderados de los amparistas, en conjunto y proporciones de ley, en la suma de $ 210 (art.14 y concs. de la Ley XIII Nº 4 del DJP del Arancel).----------

---

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase sin más trámite a la instancia de origen.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2010 EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria